

17805 REAL DECRETO 1700/1981, de 3 de agosto, por el que se fija el precio máximo de venta al público para el aceite de soja.

El artículo veintisiete del Real Decreto dos mil setecientos cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de once de octubre, prorrogado para la campaña oleícola mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, por el Real Decreto dos mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de cuatro de noviembre, señala que por el Gobierno se fijará el precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado, en relación adecuada con el aceite de oliva.

El actual precio máximo de venta al público de dicho aceite se encontraba establecido por el Real Decreto dos mil veinticuatro/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, desde cuya fecha hasta la presente se han previsto modificaciones para los precios del aceite de oliva y de girasol, precios a los cuales es necesario adaptar el de la soja para el mantenimiento del conveniente equilibrio entre los precios de los diversos tipos de aceites.

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de las Ministros de Agricultura y Pesca y Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado será de ciento diez pesetas/litro.

Artículo segundo.—El Ministerio de Economía y Comercio, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrá dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

17806 REAL DECRETO 1701/1981, de 3 de julio, por el que se modifica parcialmente el 2753/1980, de 14 de noviembre, sobre devolución de las cantidades retenidas para derechos pasivos al personal incluido en la Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se estableció un régimen retributivo específico para los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la carrera Fiscal.

La Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, ha establecido un nuevo régimen retributivo específico del personal al servicio del poder judicial y de la carrera fiscal y determinó que será la suma de sueldo y trienios la base reguladora para las pensiones que se causen (artículo diecinueve); sin embargo, la misma Ley preveía un plazo para entrada en vigor gradual, que culminaría en primero de enero de mil novecientos ochenta y seis.

En desarrollo de lo anteriormente indicado se dictó el Real Decreto dos mil setecientos cincuenta y tres/mil novecientos ochenta, de catorce de noviembre, que determinó la tabla de porcentajes aplicable en cada año concreto sobre la base reguladora, estableciendo que «el descuento para derechos pasivos sobre el sueldo y los trienios que correspondan a los funcionarios de la Administración de Justicia comprendidos en la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, se efectuará aplicando a los citados conceptos que integran la base reguladora de las pensiones los porcentajes que para cada año se fijan», así como que las devoluciones por las cantidades que por derechos pasivos se hayan retenido cuando excedan las resultantes de aplicar los coeficientes que en el mismo aprueban, se realicen mediante compensaciones en nómina.

No obstante, la complejidad que este trámite conlleva para determinados casos aconseja la modificación de dicho extremo, de modo que pueda procederse a la devolución de las cantidades que resulten indebidamente retenidas mediante las normas ordinarias aplicables a dichos expedientes y acumulación en un solo expediente de las correspondientes a diversos interesados.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La devolución del descuento practicado indebidamente a los funcionarios de la Administración de Justicia, afectados por la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, podrá realizarse directamente en expedientes acumulados de devolución de ingresos, tramitados por los

Habilitados que practicaron en las nóminas el descuento del cinco por ciento de cuota de Derechos Pasivos.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17807 REAL DECRETO 1702/1981, de 13 de julio, sobre acceso a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

El artículo tercero de la Ley treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia para establecer pruebas de aptitud para el ingreso en las Escuelas Universitarias. Dos tipos de razones sustanciales considera dicha Ley para establecer las pruebas de aptitud. De una parte, la garantía del adecuado encauzamiento de los estudiantes y el reconocimiento de todos aquellos que están capacitados para iniciar los correspondientes estudios; de otra, el que la distribución entre las distintas opciones educativas debe ser armónico para dotar al país de profesionales en las distintas facetas de la actividad nacional, dando así respuesta a una demanda diversificada según las necesidades de la Sociedad.

Ambas consideraciones son especialmente aplicables en la actualidad a los estudios que se imparten en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica. La trascendencia que tiene para el desarrollo del sistema educativo la labor desempeñada por los graduados en dichas Escuelas hace necesaria la exigencia de una mayor preparación previa a los estudios, y el grado de desempleo que existe exige la introducción de medidas que planifiquen el alumnado. Por ello, en tanto no se desarrolle el artículo veintisiete punto diez de la Constitución sobre autonomía universitaria, es preciso implantar pruebas de aptitud para el acceso a estos estudios, e introducir medidas que controlen el flujo de graduados hacia un mercado de trabajo con escasas oportunidades de empleo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El acceso a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica se ajustará a lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo segundo.—Los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, así como quienes hayan cursado estudios a los que las disposiciones vigentes reconozcan acceso a la Universidad, y los titulados de Formación Profesional de segundo grado en las ramas y especialidades que tienen reconocido acceso a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, podrán acceder a los estudios en estas Escuelas, previa superación de las pruebas específicas de aptitud a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo tercero.—Las pruebas de aptitud para el ingreso tenderán a evaluar la formación del alumno y su capacidad para seguir los estudios de Profesorado de Educación General Básica teniendo en cuenta las Especialidades correspondientes a estos estudios.

Artículo cuarto.—El contenido y estructura de las pruebas será determinado, con carácter general, por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo quinto.—Los Tribunales serán designados por el Rector a propuesta de la respectiva Escuela, y tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director de la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica, sea estatal, integrada o adscrita, o Catedrático Numerario de la misma.

Vocales: Cuatro Profesores de la Escuela.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Rectores y previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá establecer límites máximos de capacidad de alumnado para las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, fijando en su caso para cada curso académico el número de alumnos de primer curso que podrán ser admitidos.

Artículo séptimo.—A partir del próximo año académico mil novecientos ochenta y uno-ochenta y dos no podrá admitirse matrícula libre en primer curso en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, extinguiéndose esta modalidad progresivamente, curso por curso, en los sucesivos años académicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia sus correspondientes pruebas específicas de acceso, quienes hayan obtenido evaluación positiva en las pruebas de acceso para mayores de veinticinco años a que se refiere el artículo treinta y seis punto tres de la Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, podrán también acceder a los estudios en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en el artículo séptimo, los alumnos que actualmente estén cursando sus estudios por enseñanza libre podrán realizar su matrícula por un plazo máximo de tres años a partir de la extinción de esta modalidad en el curso correspondiente.

Tercera.—A fin de facilitar la aplicación de este Real Decreto en la convocatoria de septiembre del presente año académico, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar a los Rectores para adaptar la realización de las pruebas a las circunstancias de cada Universidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17808

REAL DECRETO 1703/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas.

El artículo tercero de la Ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de cuatro de diciembre, por la que se creó el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas, autorizó al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que permitieran el desarrollo de lo dispuesto en la citada Ley.

En virtud de lo expuesto, la Orden del Ministerio de Industria de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y seis, dictó las normas precisas para la constitución formal del Colegio creado, normas que posibilitaron la aprobación de los Estatutos provisionales por Orden de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Una vez celebradas las elecciones que los mencionados Estatutos regulaban, y constituidos los Organos de Gobierno Colegiales, estos Organos han solicitado del Ministerio de Industria y Energía que tramitase la aprobación de los Estatutos a que se refiere el artículo seis punto dos de la Ley de Colegios Profesionales, de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas que figuran como anexo al presente Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

ANEXO

ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS FÍSICAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Condición jurídica.

1. El Colegio Oficial de Físicos, creado por la Ley 34/1976, de 4 de diciembre, es una Corporación de derecho público, amparado por la Constitución y las Leyes y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones en la totalidad del territorio nacional.

Art. 2.º Fines.

1. Son fines esenciales de esta Corporación la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

Art. 3.º Estructura.

1. El Colegio Oficial de Físicos se articulará de acuerdo con la estructura administrativa territorial del Estado, prevista en la Constitución.

2. Como Organos territoriales del Colegio Oficial de Físicos existirán Delegaciones Regionales para facilitar las relaciones de los colegiados y los servicios centrales regulares del Colegio. Actuarán dentro de su jurisdicción en representación del Colegio y prestarán su máxima colaboración a la Junta de Gobierno del mismo, siguiendo las directrices que ésta marque.

3. Las Delegaciones Regionales se encargarán y vigilarán en su circunscripción los intereses del Colegio.

Art. 4.º Colegiados.—La colegiación será obligatoria para el ejercicio de la profesión de Físico, en cualquiera de sus formas, de acuerdo con el número 2 del artículo 3.º de la Ley de Colegios Profesionales.

CAPITULO II

Funciones y atribuciones del Colegio

Art. 5.º Funciones.

1. Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y cualquiera otras actividades que en razón de su naturaleza les puedan ser solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

2. Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y la defensa de la profesión de Físico ante la Administración, Instituciones, Tribunales y demás Entidades públicas y privadas, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, pudiendo ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

3. Estar representados en los Patronatos Universitarios, y en cualquier otro Organismo cuando así se disponga por la normativa vigente.

4. Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en materia de competencia profesional de los Físicos.

5. Participar en la elaboración de los planes de estudios y de las normas que regulen la formación y el perfeccionamiento profesional de los Físicos; mantener contacto con las Entidades que colaboren en su formación y aportar la información necesaria que facilite el acceso a la vida profesional de los mismos.

6. Promocionar la dignificación social y económica de los colegiados a la vez que promover la formación integral y el perfeccionamiento continuado de los mismos.

7. Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los Físicos, velar por la ética y dignificación profesionales y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

8. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos.

9. Adoptar los medios conducentes a evitar el intrusismo profesional.

10. Intervenir por vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

11. Resolver por laudo a instancia de las partes interesadas las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de su profesión.

12. Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales de los colegiados.

13. Visar los trabajos profesionales de los colegiados con forme a lo dispuesto en los Estatutos y demás normas corporativas, y aprobar la actualización de las tarifas de honorarios.

14. Gestionar el cobro de honorarios profesionales con carácter general o a petición de los interesados, en el caso de que el Colegio tenga creados los servicios adecuados.

15. Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlo por sí mismo, según proceda.

16. Dar publicidad y distribuir de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Oficial de Físicos, los encargos profesionales que se promuevan por los Colegios.

17. Interesar de la Administración y Entidades públicas y privadas cuantas disposiciones y medidas convengan al mayor progreso y desarrollo de la Física.

18. Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, proveyendo a su sostenimiento económico.

19. Instituir servicios de asesoramiento a los colegiados en su ejercicio profesional y al público en asuntos de la competencia de los Físicos.